



RESOLUCION No. CSJATR19-863
9 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00631-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que los señores JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ Y RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00229 contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00631-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por los señores JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ Y RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ, consiste en los siguientes hechos:

"JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ Y RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ, mayores de edad, identificados con C.C. No. 1.140-814.330 y 72.007.945 de Barranquilla respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales de abogado N° 203.062 y 125.236 del CSJ, en nuestra calidad de apoderados judiciales de la señora MARIA ANGELICA CHARRIS ALBA Y OTROS, con el debido respeto acudimos ante ustedes a fin de solicitar se imponga Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 088 de 1.997, al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1.) El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, viene conociendo del proceso distinguido con radicación 229 - 2016, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del litigio de responsabilidad civil derivado del fallecimiento de su esposo JAIDER ACUÑA.
- 2.) Mediante auto de fecha 24 de Julio de 2017, el mentado despacho avoco el conocimiento de la Litis, para lo cual surtió una serie de audiencias tendiente a poner fin a la controversia suscitada entre las partes, no obstante a ello desde octubre del año 2018, está pendiente el nombramiento de curador adlitem a uno de los vinculados al proceso.
- 3.) Ha transcurrido todo este tiempo y a pesar de haber hecho las gestiones para que se haga el nombramiento aludido, -y aunado a los requerimientos de las partes, la agencia judicial encartada no ha procedido de conformidad.
- 4.) Los demandantes se sienten revictimizados por cuenta de la administración de justicia, que además de tardía se ha tornado ineficaz.

Petición

Por ello, con el debido respeto, solicito, se ordene al Juez del conocimiento imprimirle celeridad al asunto sometido a su estudio, encontrando que los términos se encuentran más que rebasados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 30 de agosto de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 30 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 05 de septiembre de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-7309, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

"Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJAT(11)-1817 y auto C'SJA' AUJ 11)-77(del 30 de agosto de 2.011), recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 80 de agosto de 2.011 a las .>:18 p.m., en donde se solicita rendir un informe por escrito en medio magnético sobre los hechos denunciados por los Doctores JORGL LLILCKR L()AN() MARQIII/ y RAI'ALL DL JLSÚS AILAMAR MARTÍN LX.

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del tribunal Superior di- éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 81 de agosto de 2.018. Así mismo, debo poner en conocimiento que me encontraba en licencia de lulo concedida por el Superior para la semana del 2(i al 80 de agosto de 2.011). por el fallecimiento de mi Señor padre.

Así mismo, debo recordar la situación que se informé» al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado v MI organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 80 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, v rie otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 80 de octubre de 2.017. sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 1" trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018 ni conciliaciones bancadas de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de dalos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA 18-26) del de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 1(i de enero de 2.011) al 18 de enero de 2.011), con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística rcijorlada en el SILRjt .

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.011), a luí de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATAÜM2 del 30 de enero de 2.011) Decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIL.RJI , e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia<Rad. 201(i-0022!)>, me permito rendir los siguientes descargos:



Se trata de un proceso ordinario laboral antes verbal de responsabilidad civil, radicado bajo el No 08-001 -31 -0.3-013-20(i-0022!)-00 en donde figurau como demandantes los señores MARIA ANGLICA C1IARRIS AI.HA. ANDRICS FLLIPL AMAYA CIIARRIS, JACOBO MIGILL AMAYA IASCARRO, BLATRIZ ITT.NA IILRNANDLZ DL AMAYA. P1TRONA IASCARRO DK AMAYA. NYI'RKA YORIANYS AMAYA MOLINA, SAI'DY LNRQIL AMAYA IILRNANDLZ, 1 .LATA CAMILA AMAYA SALTARIN, LIA MARGARITA AMAYA SALTARIN, LSTIYLN MIGI'LL AMAYA SALTARIN y LDGAR LNRKj'l AMAYA JIM LNLZ. por medio de apoderado judicial contra la LI.LCT RIPICADORA DLL CARIBL S.A. L.S.P.. en el cual se pretende indemnizació!! de perjuicios por daños materiales e inmateriales, morales y a la vida en relación, así como el lucro cesante por el fallecimiento del señor Y AS SLR YI RICK AMAYA 1IKRNANDLZ.

La demanda fue repartida inicialmente al juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla el de septiembre de 2.011

Se inadmié) en auto del 1(> de septiembre de 2.011.

Lúe admitida en proveído del 3 de octubre de 2.01 I. siendo corregido en auto del 2!) de octubre del mismo año.

En auto del 13 de agosto de 2.01."), lúe admitido el llamamiento en garanda que hizo ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra las empresas COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, MAPERE SEGUROS (GENERALES DE COLOMBIA S.A.. y UNION TEMPORAL DESERVICIOS ENERGETICA)S INTEGRALES - SEL

En providencia del 3 de marzo de 2.01 (i. se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS CÍEN ERALES DE COLOMBIA S.A.

Mediante providencia del 29 de abril de 2.OH), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar probada la excepción previa de "falta de jurisdicción", en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la oficina judicial con la finalidad de que fuera repartido a la "Jurisdicción ordinaria laboral".

Posteriormente, la demanda lúe repartida al Juzgado Trece l-aboral del Circuito de esta ciudad, el 3 de junio de 2.015. siendo recibida el 9 de junio del mismo año.

En auto del 22 de junio de 2.015) se avocó el conocimiento del proceso, se ordenó adecuar la demanda al proceso ordinario laboral, y se ordenó devolver la misma, a lin que se subsanaran dentro del término de ó días los yerros anotados.

En proveído del 1.) de julio de 2.01b se dispuso rechazar la demanda, decisión contra la cual se propuso incidente de nulidad.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2.0Ki, el Juzgado de la época se aparté) de los electos del auto anterior, y declaré) la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asumo, ordenando la remisión del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para que se desalara el conflicto negativo de competencia propuesto.

En providencia calendada 21 de noviembre de 2.OH), el Juzgado de entonces revocó» el numeral 3" del auto anterior, para en su lugar, ordenar la remisión del expediente al 1 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que desalara el conflicto negativo de competencia propuesto.

Es así como en providencia del <S de mayo de 2.017, la Sala "Frece Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió declarar que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Juzgado Frece l-aboral del Circuito de Barranquilla, y en consecuencia ordené) la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

Por medio del auto del 1.5 de mayo de 2.017, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



En auto del 21 de julio de 2.017, se avocó el conocimiento del proceso, se tuvo por contestada la demanda por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. e igualmente, tuvo por contestada la demanda por las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y M APERE SEGUROS CÍEN ERA LES DE COLOMBIA S.A.. pero no por contestada por la llamada en garantía SERVICIOS ENERGETICOS INFECÍ RALES SEL También se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada y las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y MAPERE SEGI ROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y programó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, lo que se iteró en proveído del 1 (i de noviembre de 2.017.

No obstante, en proveído proferido en audiencia del 15 de diciembre de 2.017. Adoptó como medida de saneamiento, ordenar la notificación de la llamada en garantía SERGAT LTDA. La cual no había sido notificado y emplazar a la llamada en garantía SRG S.A.S., entidades que integran la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES - SEL

En memorial del 30 de agosto de 2.017 se solicitó por parte de la demandada el /emplazamiento de la llamada en garantía SERGAT LTDA impulso reiterado por la parte actora.

Atendiendo lo anterior, este Despacho judicial mediante providencia del 21 de agosto de 2.017 notificada en estado del 3 de septiembre del presente año. resolvió: (...)

Del anterior proveído puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaria pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo el trámite dado al proceso antes que estuviera sometido a mi conocimiento, especialmente cuando cursó con antelación en la justicia civil.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se lia adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite, esto es que se surta cabalmente el trámite de la nolicaciém de todas las convocadas a juicio, mediante la orden de designación de Curador Ad-liem y el emplazamiento de las llamadas en garantía SKRGAT ITDA y SRG S.A., integrantes de la Unión Temporal SF.RVICK) KNFRGFT1COS IXTKGRAKKS "SKI", conforme al artículo 29 del CTI'SS trámite distinto al del procedimiento civil, aunque se apliquen por integración normativa algunas disposiciones del Código General del Proceso, por mandato del artículo 1 ló del GPTSS.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario liente a lo manifestado por los Doctores JORGK KIJKCKR LOZANO MARQLKZ y RAFAKL DKJKSLS ALTAMAR MARTÍN KZ mediante providencia del 21 de agosto de 2.017, como antes se anotó, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes.

Kn estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia.

el d

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso



g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, se tienen que fueron allegadas las siguientes pruebas:

Fotocopia del auto del citado auto de fecha 21 de agosto de 2.019, e igualmente, manifiesto que el Despacho estará dispuesto a enviar el expediente respectivo una vez sea requerido para la práctica de inspección judicial que se decrete.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir el fallo dentro de la acción de tutela radicado bajo el N°. 2019-00148?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-00148.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

8/4



Que los quejosos manifiestan dentro del escrito de vigilancia que fungen como apoderados de la señora MARIA ANGELICA CHARRIS ALBA Y OTROS dentro del proceso referenciado.

Señala que el Despacho Judicial avocó el conocimiento el 24 de Julio de 2017, y luego se han surtido varias etapas procesales. Sostiene que desde octubre del año 2018, está pendiente el nombramiento de curador ad litem a uno de los vinculados al proceso. Indica que ha transcurrido todo varios meses sin que se hayan realizado las gestiones para la designación del curador, pese a los requerimientos de las partes.

Que el funcionario judicial manifiesta que tomo posesión del cargo de titular de esa sede judicial el 31 de agosto de 2018, explica las dificultades que encontró al ingresar al Despacho, entre ellas la falta de un inventario pormenorizado de los procesos judiciales a su cargo, situación que dificultó su labor y produjo atrasos en las actuaciones judiciales. Sostiene que luego de una labor de organización del Despacho las cuales aún no han culminado, en la actualidad cuenta con un balance de los procesos y la información estadística depurada.

Respecto al proceso objeto de vigilancia señala que inicialmente fue repartida al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, y luego de desatarse el conflicto negativo de competencia, que le declaró el conocimiento al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 24 de julio de 2017 se avocó el conocimiento del asunto.

Explica varias actuaciones, y precisa que mediante auto del 13 de diciembre de 2017 se adoptó como medida de saneamiento ordenar la notificación de la llamada en garantía, y emplazar a otra llamada en garantía. Indica que la parte demandada solicitó con memorial del 30 de agosto de 2018 el emplazamiento de la llamada en garantía, y precisa que dicho impulso fue reiterado por la parte demandante.

Manifiesta que con proveído del 21 de agosto de 2019 se dispuso dejar sin efecto el numeral 1 del auto del 20 de julio de 2017, se designaron los curadores ad litem de las llamadas en garantía, entre otras disposiciones. Explica que no le asiste irregularidad alguna, puesto que en las distintas oportunidades que la Secretaria paso el expediente al Despacho, se le imprimó el impulso correspondiente.

Manifiesta que no existe dilación injustificada debido a la carga de procesos y la congestión de los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, indica que se le imprimirá el trámite correspondiente una vez se surta la actuación, y finalmente reitera que se profirió el impulso necesario en el proceso objeto de vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, puesto que mediante proveído del 21 de agosto de 2019 el Despacho Judicial resolvió dejar sin efectos el numeral primero del auto del 24 de julio de 2017, designar como curadores ad litem a las llamadas en garantía dentro del proceso objeto de vigilancia, ordenar el emplazamiento a las empresas de las llamadas en garantías, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para continuar con la actuación administrativa conforme a lo dispuesto Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora del trámite del proceso laboral de radicación No. 2016-00229, toda vez que se advirtió una posible dilación en el trámite del expediente, particularmente en la solicitud de designación de curador ad litem, la cual se presentó el 30 de agosto de 2018 y casi un año después, con ocasión a la presente vigilancia fue resuelta dicha solicitud con proveído del 21 de agosto de 2019.

En efecto, si bien el funcionario hace mención de una serie de vicisitudes presentadas en el Despacho debido a la falta de organización del mismo, se observa, que en el presente caso no se dio un control de términos, situación que afecta en gran medida al usuario de la administración de justicia. Por ello, esta Sala exhortará al funcionario judicial a fin de ejerza un control efectivo de los procesos que tiene bajo su conocimiento, y de las actuaciones secretariales toda vez que solo con ocasión a la presente vigilancia el Despacho resolvió la solicitud de designación de curador ad litem.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue superada la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

al

Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora del trámite del proceso laboral de radicación No. 2016-00229, toda vez que se advirtió una posible dilación en el trámite del expediente, particularmente en la solicitud de designación de curador ad litem, la cual se presentó el 30 de agosto de 2018 y casi un año después, con ocasión a la presente vigilancia fue resuelta dicha solicitud con proveído del 21 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo ejerza un control efectivo de los procesos que tiene bajo su conocimiento, y de las actuaciones secretariales toda vez que solo con ocasión a la presente vigilancia el Despacho resolvió la solicitud de designación de curador ad litem.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM